

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

Sandra Milena Gutiérrez V.
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Radicación 17001-40-03-003-2023-00043-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovido por JHON FREDY AGUDELO MOLINA en contra de ARCINOE OSPINA ALZATE.

II. ANTECEDENTES

- El día 24 de enero de 2023, fue repartido a este juzgado el presente proceso.
- Mediante providencia del 7 de febrero de 2023, fue librado el respectivo mandamiento de pago y se ordenó notificar a la parte demandada.
- El 9 de febrero de 2023 la parte interesada allegó una constancia de entrega de la empresa de correos ENVÍA.
- El 20 de febrero de 2023 se requirió a la parte demandante para que allegara al Juzgado la constancia de entrega completa, como quiera que no obraban los documentos cotejados enviados y tampoco el tipo de notificación efectuada.
- En providencia del 14 de abril de 2023 este Despacho emitió auto por medio del cual dio por terminado el proceso por

desistimiento tácito y la parte actora interpuso recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

Recurso procedente

En a la causal invocada para la restitución (mora en el pago del canon de arrendamiento), se tiene que el proceso es de única instancia (art. 384 #9 del C.G.P.) por lo que no es procedente el recurso de apelación.

Así pues, al tenor de lo glosado en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, se tramitará el recurso que fuere procedente, siendo en este caso el de reposición.

Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.¹, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado²:

"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

Caso concreto

¹ Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

² Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023 se requirió a la parte actora para que allegara las diligencias de notificación en debida forma, toda vez que las arrimadas estaban inconclusas, so pena de darse aplicación al artículo 317 del C.G.P.,

En ese periodo procesal la parte demandante guardó silencio, esto es no allegó ninguna actividad tendiente a ello, silencio que tiene como consecuencia la aplicación del desistimiento tácito. Esto teniendo en cuenta que la justicia civil es rogada y le impide al Juez actuar de oficio en los trámites que tiene para su conocimiento.

Es pues como las razones del recurso de reposición no están llamadas a prosperar toda vez que el apoderado solamente remitió una entrega de correspondencia por parte de la empresa de correos ENVÍA, brillando por su ausencia el tipo de notificación efectuada y los documentos cotejados y, solamente adosó el cotejo de los documentos con el recurso, actuación que no es de recibo para el Juzgado, como quiera que dentro del término indicado guardó silencio.

Ahora, si en gracia de discusión se tuvieran en cuenta los documentos arrimados con el recurso, es del caso resaltar que no se solventó la exigencia del Juzgado, en tanto que los mismos no dan cuenta de la notificación realizada a la aparte demandada de cara a los cánones 291 y 292 del C.g.P. esto es, se debía enviar la citación para notificación personal y posteriormente la notificación por aviso en el término otorgado por el Juzgado.

En consecuencia, quedó inconclusa e incorrecta la carga impuesta por el Juzgado, de lo que deviene que no se agotó la exigencia requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 DE FEBRERO DE 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, proferido dentro del presente proceso ejecutivo promovido por RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovido por JHON FREDY AGUDELO

MOLINA en contra de ARCINOE OSPINA ALZATE de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

17001-40-03-003-2023-00043-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 072 del 04/05/2023
Sandra Milena Gutiérrez V.
secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8679899592a198b429864b9ead469ae20e07b2fa95285c31576d61669f5aab49**

Documento generado en 03/05/2023 04:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>